



**AUTO N. 00863**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, Resolución 1115 de 2012, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 03207 de 14 de noviembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades consistente en la suspensión de actividades contra los señores ÁLVARO GUACANEME ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.117.881 y JULIO CESAR AUGUSTO LOZADA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.345 por la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) mezclados con otros residuos; en los predios que se señalan a continuación:

Nomenclatura Oficial	Cédula Catastral	Chip Catastral	matrícula	Propietario
Franja 3 San Cristobal Barrancas Oriental	UQ 11532	AAA108JYNN	050N00186046	Alvaro Guacaneme – Julio Cesar Augusto Lozada V.
Parte del LT Franja 4 Barrancas Oriental	UQ 9033	AAA0191CYUH	050N00740252	Álvaro Guacaneme – Julio Cesar Augusto Lozada V.
Lote 5 Zona explotable Barrancas Oriental	UQ R 9330	AAA0191CYNX	050N00186044	Alvaro Guacaneme – Julio Cesar Augusto Lozada V.

Que a través del Concepto Técnico No. 06566 de 23 de noviembre de 2017 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió insumo técnico, en aras de que la Dirección de Control Ambiental adelantara las actuaciones administrativas a que haya lugar por la disposición inadecuada e ilegal de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con residuos orgánicos, ordinarios, especiales y peligrosos; y por la tala de individuos arbóreos sin el permiso otorgado por la autoridad Ambiental en el predio sin nomenclatura oficial, barrio Santa Cecilia en la Localidad de Usaquén. En dicho documento se consideró:



“(…)

### UBICACIÓN

Los predios donde se realizaron las actividades de control ambiental no cuentan con nomenclatura oficial, razón por la cual la ubicación, identificación y propietarios de los mismos, se establece a través del Sistema de Información Geográfico de la Secretaría Distrital de Ambiente, a saber:

No de Predio	Chip Catastral	Propietario
1	AAA0142LCBR	Julio Limas Rodríguez - (SEGÚN BOLETÍN CATASTRAL)
2	AAA0142LCNN	Álvaro Guacaneme Rojas– Julio Cesar Lozada V.
3	AAA0108JYNN	Álvaro Guacaneme Rojas– Julio Cesar Lozada V.
4	AAA0142LCDM	Álvaro Guacaneme Rojas– Julio Cesar Lozada V.

El día 14 de noviembre de 2017, cuando se logró ingresar al predio, la comisión topográfica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, realizó el levantamiento topográfico del polígono que presentaba la afectación ambiental por la inadecuada disposición de RCD.

(…)

Es importante señalar, que producto del levantamiento topográfico se pudo establecer el área afectada por la descarga y disposición de forma definitiva de los Residuos de Construcción y Demolición mezclados con otros residuos, por cada predio; así como el volumen dispuesto en los mismo, producto de la misma conducta.

#### Volumen dispuesto de RCD por predio

RCD Y OTROS RESIDUOS DISPUESTOS	VOLUMEN TOTAL EN M <sup>3</sup>	17111,00
---------------------------------	---------------------------------	----------

“(…)

Durante lo corrido de los años 2015 a 2017, la afectación sobre el suelo y la vegetación ha aumentado, evidenciándose mayor extensión de los sectores desprovistos de cobertura vegetal; de igual forma se evidencia el alto grado de disposición de Residuos de Construcción y Demolición mezclados con residuos orgánicos, especiales (llantas, icopor y dry Wall), peligrosos (tejas de asbesto cemento, componentes electrónicos, envases de pinturas), así mismo, la presencia de vivienda y parqueo de vehículos al interior de los predios.

(…)

### Situación identificada

#### Relleno, compactación del suelo y disposición de RCD

El día 14 de noviembre de 2017, profesionales vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita de control al predio sin nomenclatura oficial, barrio Santa Cecilia en la Localidad de Usaquén y cuya ubicación y coordenadas están contempladas en el numeral 3 del presente concepto, con el fin de verificar la disposición de residuos de construcción y demolición sin las respectivas condiciones técnicas y autorizaciones ambientales.



(...)

*Durante las actividades desarrolladas en la intervención del 14 de noviembre de 2017, se efectuaron un total de 4 cuarteos en los predios intervenidos, con el objetivo de lograr identificar y caracterizar los diferentes residuos dispuestos de forma inadecuada.*

(...)

*Adicionalmente, en el área intervenida se realizaron apiques que tenían como objetivo establecer la naturaleza, propiedades, dinámicas y funciones del suelo como parte del paisaje y los ecosistemas.*

*En el levantamiento del perfil del suelo, **apique 1**; se determina que no existen horizontes, en cuanto a la capa gruesa de materia orgánica es cero, la capa orgánica fina no existe es nula, y todo el perfil hasta la profundidad de 1.50 m está constituido por RCDs mezclados con algo de arcillas de color café oscuras, no se establecen perfiles de suelo todo está embebido en materiales de construcción y demolición -RCDs.*

(...)

*En el levantamiento del perfil del "suelo," **apique 2**; se establece que no hay capa orgánica (gruesa ni fina), todo el perfil hasta la profundidad de 1.50 m está constituido de material tipo arcillosos color café claro mezclados con material RCDs, se determina que todo perfil está constituido con desechos de todo tipo.*

(...)

*En el levantamiento del perfil del suelo, **apique 3**; se determina que no existen horizontes, prácticamente desde el inicio de este pozo se ven los RCD, y todo el perfil hasta la profundidad de 1.50 m está constituido de material tipo arcillas de color grises claros, toda la capa hasta la base con bastante material desechos de construcción y demolición, RCD's.*

*Con estos 3 apiques se busca describir un perfil del suelo tratando de identificar sus horizontes y las propiedades o características de acuerdo a cada composición de cada uno de ellos de suelo originales, durante esta actividad se tomaron muestras in-situ, para su posterior análisis y determinar su composición en laboratorio por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAB, sin embargo se determina de forma visual que este depósito o botadero es una mezcla de materiales de todo tipo y que en este depósito no existen horizontes definidos.*

*Igualmente, un Ingeniero Forestal profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, posterior al operativo de allanamiento realizado, donde se ingresó al predio, verificando el área de afectación real de acuerdo al levantamiento topográfico realizado, área en la cual se evidencia la pérdida total de un aproximado de 168 individuos arbóreos con código SIGAU y 55 individuos arbóreos producto del inventario forestal de espacios privados este último realizado mediante la interpretación de imágenes satelitales del sitio.*

(...)



### **Parqueo de Vehículos**

*Durante el desarrollo de la actividad, se evidenció que el parqueo de vehículos se realizaba en diferentes lugares de los predios allanados, automotores como automóviles, camiones y buses.*

(...)

### **CONCLUSIONES**

- *Los predios de propiedad de los señores Álvaro Guacaneme Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.117.881 y Julio Cesar Losada identificado con cedula de ciudadanía No. 19.384.345, no cuentan con los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, para funcionar como sitio de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición- RCD.*
- *La descarga y disposición inadecuada de forma definitiva de Residuos de Construcción y Demolición RCD mezclados con residuos orgánicos, especiales (llantas, icopor y dry Wall,), peligrosos (tejas de asbesto cemento, componentes electrónicos, envases de pinturas), se viene realizando aproximadamente desde el año 2013, según lo que se evidencia en el numeral 4, análisis de temporalidad de los predios.*
- *Se realizó la tala de aproximadamente 223 individuos arbóreos.*

(...)"

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Fundamentos Constitucionales**

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## Del Procedimiento

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### **3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que con fundamento en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06000, del 14 de noviembre del 2017, acogido por la Resolución 03207 de 14 de noviembre de 2017 y el Concepto Técnico No. 06566 de fecha 23 de noviembre de 2017, se evidenció en el lote franja 4 Barrancas Oriental, barrio Santa Cecilia, localidad Usaquén de esta Ciudad, la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados, en sitio no autorizado, así como también la tala de 169 individuos arbóreos con código IGAU y 55 individuos arbóreos producto de inventario forestal de espacio privado, sin previa autorización de la autoridad competente.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de los señores ÁLVARO GUACANEME ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.117.881 y JULIO CESAR LOSADA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.384.345.

A continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

#### **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974.**

**Artículo 8.** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

**Artículo 35º.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

### **Resolución 541 de 1994**

**Artículo 2. Regulación.** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulada por las siguientes normas:

#### **III. En materia de disposición final**

1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público.

(...)

- 3- Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

### **Decreto 357 de 1997**

#### **CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA**

**Artículo 2.-** Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 5.-** La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

### **Resolución 01115 de 2012, modificada y adicionada por la Resolución 0932 de 2015**

**Artículo 6: Del Registro de Generadores:** A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.

**Artículo 7.- Sitios de Tratamiento y/o Aprovechamiento de Escombros y su Ubicación.** Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.*

*Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital.*

#### **Decreto 531 de 2010,**

**Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones.** *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

*Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a) *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b) *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

#### **Decreto 586 de 29 de diciembre de 2015**

**Artículo 18°. Obligaciones de los Generadores y Poseedores.** *Son obligaciones de los generadores y poseedores:*

a) *Registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del Sistema de Gestión de la Información de RCD y son sujetos de evaluación, control y seguimiento por la Autoridad Ambiental competente, SDA.*

b) *Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen.*

c) *Formular el Plan de Gestión de RCD en obra e implementar las actividades descritas en éste, cumpliendo los lineamientos establecidos en la Resolución 932 de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente o aquella que la modifique, complementa o sustituya.*

d) *El pequeño generador, podrá efectuar el transporte de sus RCD en vehículos que cumplan las condiciones exigidas en el Decreto Distrital 357 de 1997 y las establecidas por el sitio autorizado para su disposición.*

e) *Los grandes generadores y poseedores deben cumplir con lo establecido en la resolución 01115 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)*

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores ÁLVARO GUACANEME ROJAS, identificado con cédula de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ciudadanía No. 17.117.881 y JULIO CESAR LOSADA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.345, en calidad de presuntos infractores.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 en el literal 1 del artículo 1, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores ÁLVARO GUACANEME ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.117.881 y JULIO CESAR LOSADA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.345, en calidad de presuntos infractores, por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados, en sitio no autorizado y por la tala de 169 individuos arbóreos con código IGAU y 55 individuos arbóreos producto de inventario forestal de espacio privado, sin autorización de la autoridad competente; en los predios de su propiedad, ubicados en la Coordenadas Planas Magna – Sirgas: X: 106384,32 , Y: 115740,62, X: 106405,39 Y: 115815,50, barrio Santa Cecilia, localidad Usaquén de Bogotá D.C, y chip catastrales:

Nomenclatura Oficial	Cédula Catastral	Chip Catastral	matrícula	Propietario
Franja 3 San Cristóbal Barrancas Oriental	UQ 11532	AAA108JYNN	050N00186046	Álvaro Guacaneme – Julio Cesar Lozada V.
Parte del LT Franja 4 Barrancas Oriental	UQ 9033	AAA0191CYUH	050N00740252	Álvaro Guacaneme – Julio Cesar Lozada V.
Lote 5 Zona explotable Barrancas Oriental	UQ R 9330	AAA0191CYNX	050N00186044	Álvaro Guacaneme – Julio Cesar Lozada V.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a los señores ÁLVARO GUACANEME ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.117.881 y JULIO CESAR LOSADA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.345; en el lote franja 4 Barrancas Oriental, barrio Santa Cecilia, localidad Usaquén de esta Ciudad; según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2017-1084, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/03/2018
ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/03/2018

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/03/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------